

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00460 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 12 de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 195 del 16 de noviembre de 2021; en el que se le requiere al demandante para que aclare la real individualización jurídica del predio, y tome las medidas necesarias para aclarar la demanda en cuanto a la persona que deba ser llamada al trámite, conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., concediéndole para el efecto el termino de 20 días.

No obstante, al requerimiento efectuado la parte actora permaneció silente, pero además obsérvese que el proceso ha permaneció inactivo por más de un año y por ende las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de *pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* adelantado por ANDRES FELIPE SAAVEDRA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.937 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES GONZALEZ DE IGLESIAS Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

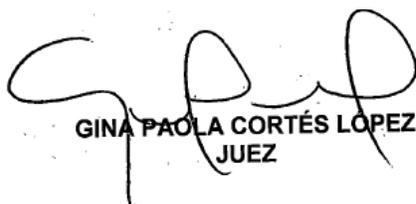
**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **203** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00266 00

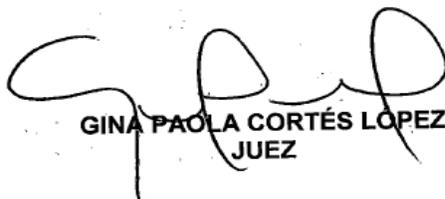
Mediante Auto de fecha 3 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 134 del 04 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y seguidamente el traslado del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante, posteriormente la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación que se discutía en el trámite de la referencia, ordenándose así la terminación del proceso mediante Auto del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado virtual No. 156 del 12 de septiembre de 2022.

Ahora, el pagador Policía Nacional de Colombia mediante correo electrónico allegado el 12 de noviembre de 2022 ha informado del descuento de nómina realizado al demandado y puesto a disposición a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia (Archivo digital 071).

Por lo expuesto y de acuerdo a la petición que precede del demandado, **OFICIESELE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** procédase con su inmediata conversión de títulos que reposen a nombre del demandado CRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012401797 dentro del proceso de la referencia a órdenes de este Despacho.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 203 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Nov-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00722 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER RIVERA CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94449250 y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, identificada con el NIT. 900531292-7, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$13.956.729,12) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-01578592-03, correspondiente al Label No. 1B635280, que respalda las obligaciones 0001000010303260 y 1007100147, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FRANCISCO JAVIER RIVERA CORRALES, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$20.935.093,7).

b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor FRANCISCO JAVIER RIVERA CORRALES como empleado de FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, identificada con NIT 800199735, ubicada en la Calle 5 B 4 No. 36 - 56 de esta ciudad.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

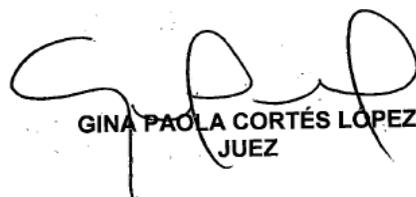
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Luz Hortensia Urrego de González, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 203 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Nov-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00724 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa DTQ402 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y, que se le informó del inicio de la presente actuación del señor JHON ALEJANDRO OCORO CHARA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución ([jhonchara19@gmail.com](mailto:jhonchara19@gmail.com)) la cual corresponde a la informada en el contrato de prenda sin tenencia por el garante; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa DTQ402 de propiedad del señor JHON ALEJANDRO OCORO CHARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060418633, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 860029396-8.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIESE a la Policía Nacional –SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en cualquiera de las siguientes direcciones:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
PODER LOGISTICO	Km 1.5 vía BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL.	BOGOTA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO

LOGÍSTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGÍSTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE	COPACABANA
	COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDÍN	BARRANQUILLA
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERÍA	MONTERIA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLÍN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

[contacto.judicial@gmfinanciamiento.com](mailto:contacto.judicial@gmfinanciamiento.com) ; [notificacionjudicial@recuperasas.com](mailto:notificacionjudicial@recuperasas.com)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

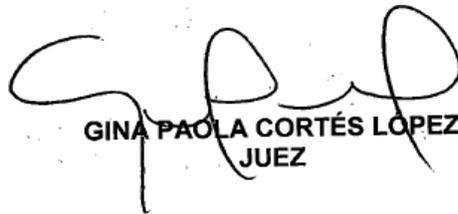
**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Mónica Lucía Arenas Mateus como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 203 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00726 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

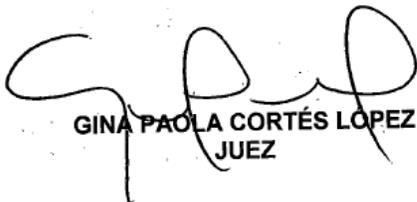
- a. Si bien es cierto en el acta de reparto se avizora que simultáneamente el apoderado de la parte demandante notificó de la demanda y sus anexos a la contraparte a través del correo electrónico que se avizora en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad. REQUIÉRASELE al apoderado actor; adjunte prueba sumaria del soporte de la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino (su acuse de recibo) o la prueba de su entrega por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en cuanto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6 ley 2213 de 2022).

2. Se reconoce personería al abogado Hugo Alexander Betancur Sánchez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 203 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Nov-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00760 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa PXG82F, propuesta por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificado con el NIT. 900775551-7, contra el deudor y garante EDINSON ALFREDO ZAMORA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143880695, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias – *formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución-* como dirección electrónica del deudor, la siguiente: [Edinson\\_zamora@hotmail.com](mailto:Edinson_zamora@hotmail.com)

De la literalidad del *Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda sin Tenencia del Acreedor – RESFIN*, las partes acordaron en la cláusula (17) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando, podría ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado optó por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

*“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*(...)*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*

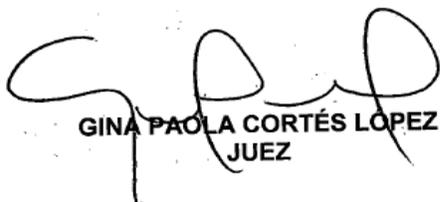
Que si bien es cierto, el acreedor garantizado acreditó la notificación al deudor en la dirección electrónica habilitada parara tal fin, según certificado de entrega de fecha 15 de noviembre de 2022 con resultado de entrega: *Notificación de entrega al servidor exitosa*; no podrá pasarse por alto que la presente solicitud se radicó el 18 de noviembre de 2022 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 327925; es decir que no había fenecido el termino con que contaba el deudor para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien y del acreedor para solicitar la aprehensión y entrega del automotor.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había

fenecido el termino con que cuenta el deudor garante para hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 203 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Nov-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00770 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con el NIT. 860032330-3 contra LUZ MARY BELALCAZAR YACUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29698976, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

### RESUELVE

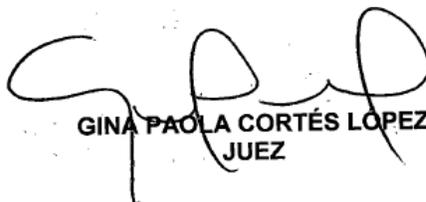
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada (Carrera 32 No. 29 - 79, Barrio la Fortaleza de esta ciudad).

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°203 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Nov-2022

La Secretaria,